REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 23 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
ASUNTO:	**Segunda Instancia**
RADICACIÓN:	**255994089001-2021-00112-01**
DEMANDANTE:	**JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ**
DEMANDADO:	**HILDA SANCHEZ PEÑALOZA, MARIA HILDA SANCHEZ DE MARIN Y OTROS**

1. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial del *demandante ad excludendum,* contra la providencia calendada el 21 de junio de 2023[1], que inadmitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia calendada el 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo -Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, resolvió el asunto de la referencia negando las pretensiones incoadas por el tercero ad excludendum y accediendo a las pretensiones de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentadas por JAVIER ALIDES ÁLVAREZ MONTAÑEZ, según lo peticionado dentro de la demanda principal, declarando que este último adquirió por usucapión extraordinaria, el dominio del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-63679.

Contra dicha providencia, el interviniente excluyente planteó recurso de apelación y a través de providencia calendada el 8 de mayo de 2023, el juez de primera instancia concedió la apelación formulada.

Mediante providencia del 21 de junio de 2023, esta sede judicial inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante ad excludendum, en tanto, el inmueble objeto de las pretensiones cuenta con un avaluó catastral vigente para el año 2016 (fecha de radicación de la demanda), equivale a $6.035.000,00 y por ende, el mismo se trata de un proceso de mínima cuantía y única instancia.

Seguidamente, el demandante ad excluyente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que inadmitió el recurso de apelación argumentando que el recurso de apelación debe concederse, en tanto:

(I) Aquella parte no tenía ni tiene por qué sujetarse a las condiciones y requisitos que la ley hace del proceso de Pertenencia, dado que su demanda debió llevarse en cuaderno separado dentro del proceso inicial de Pertenencia,

[1] Rótulo 003 del cuaderno digital de segunda instancia.

siendo su intervención y actuación una afrenta contra quien de manera arbitraria intenta y quiere arrebatar la propiedad y posesión del predio 3 B del Conjunto o Parcelación Primavera ubicado en la vereda de Golconda del municipio de Anapoima, que es y ha sido de propiedad, posesión y dominio de GUSTAVO MONTOYA MARIN (80%) y STELLA ARANGUREN FUQUEN (20%).

(II) No debió fijarse el criterio, en la cuantía al momento de presentar la demanda de pertenencia el demandante JAVIER ALVAREZ MONTAÑEZ, toda vez que para la fecha en que se presentó la demanda no existía la INTERVENCION EXCLUYENTE del Art. 63 del C. G. del P.

(III) Tomar el avalúo catastral resulta contradictoria y exegética dado que en el sector rural dichos avalúos catastrales son bajísimos, además que su intervención se dio incluso dos años después de que se presentara la demanda.

(IV) En sentencia STC14278 de 2019, la Corte Suprema de Justicia estableció que la actuación del tercero excluyente es autónoma e independiente de la contienda entre demandante y demandado, y en tal evento no pueden darse las restricciones del proceso inicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Procede el Despacho a establecer si el proceso de la referencia goza de apelación, o si, por el contrario, al proponerse este recurso por parte de un interviniente ad excludendum, la cuantía del proceso pierde relevancia.

3.2 TESIS DEL DESPACHO:

La cuantía dentro del proceso de la referencia fue determinada desde la presentación de la demanda, y por ende tanto el juez de conocimiento y el trámite procesal que habría de seguir el proceso fue definido desde su admisión, independientemente que, durante el decurso del proceso, haya comparecido un sujeto que crea tener mejor derecho, pues el factor de competencia por razón de la cuantía, es un factor objetivo que no da lugar a interpretaciones.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS:

Numeral primero del artículo 17 y los artículos 25, 26, 375 y 392 del C. G. del P.

3.4 PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado que:

1. El 8 de junio de 2016 Javier albares Montañez presentó la demanda de pertenencia que nos ocupa, fecha para la cual, el predio materia de la litis tenía un avalúo catastral por valor de $6.035.000.

2. La demanda presentada por Javier albares Montañez, fue admitida el 8 de agosto de 2016, por el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima-Cundinamarca, quien le otorgó el numero de radicado 2016-00110.

3. El 28 de mayo de 2018, STELLA ARANGUREN FUQUEN presentó demanda ad excludendum dentro del presente asunto, aduciendo tener un mejor derecho sobre el bien objeto de la litis; misma que fue admitida a través de providencia del 20 de junio de 2018. Por su parte, GUSTAVO MONTOYA MARIN, también se hizo parte como9 tercero excluyente para que se tuviera en cuenta la compraventa realizada entre él y STELLA ARANGUREN FUQUEN.

4. Mediante providencia del 1 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, declaró su perdida de competencia, por vencimiento del término de que trata el artículo 121.

5. En providencia del 22 de abril de 2022, el juez Promiscuo Municipal de Apulo-Cundinamarca, avoco conocimiento del presente asunto, dándole el radicado No. 2021-00112.

6. Luego de agotarse las respectivas etapas procesales, el 26 de abril de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, resolvió el asunto de la referencia negando las pretensiones incoadas por el tercero ad excludendum y accediendo a las pretensiones de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentadas por JAVIER ALIDES ÁLVAREZ MONTAÑEZ.

4. SUBARGUMENTOS:

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, sobre el principio de la doble instancia en los procesos judiciales ha dicho la Corte Constitucional que:

> *"Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas.* ***Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior"***[2] (negrillas fuera de texto original)

Luego, es evidente que de conformidad con la Constitución actualmente vigente el legislador puede limitar el acceso a la doble instancia. En ése orden de ideas, de la lectura de los artículos 17 y 321 del Código General del Proceso, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación en los procesos civiles, por lo cual sólo son susceptibles de alzada las decisiones proferidas por un juez de conocimiento en primera instancia, y siempre y cuando aquellas providencias correspondan a aquellas expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321, o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, ha de señalarse que el legislador, dentro del marco de sus facultades, ha establecido algunas excepciones en las que el derecho a la doble instancia se ve restringido, entre ellas, la prevista en el artículo 17 de la citada obra que dispone, lo jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía.

Desde esa perspectiva, en el evento en que la cuantía de un asunto sometido al conocimiento del juez no sobre pase, los 40 salarios mínimos legales mensuales (para la época de presentación de la demanda), aquel se considera de un proceso de mínima

[2] Corte Constitucional. Sentencia C – 319 de 2013.

cuantía y por ende de única instancia, con lo que se limita la posibilidad de que las decisiones proferidas dentro del mismo puedan ser revisadas en sede de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la cuantía en asuntos donde se pretenda adquirir la propiedad de un bien por prescripción, señala el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P. que, en los procesos de pertenencia, [como en este caso] los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Así, en el caso concreto como se ha señalado en el Certificado Catastral presentado en la demanda y advertido por el juez ad quo, el inmueble tiene un avalúo de $6.035.000,00 por lo que se colige sin lugar a equívocos que el predio en cuestión, está avaluado en una suma inclusive que no llega ni siquiera cercanamente a superar la mínima cuantía, para la fecha en que se radicó la demanda (que como se anunció en el auto objeto de la reposición ascendía a $27.578.200,00).

Téngase en cuenta que, el legislador dispuso que la cuantía en los procesos de esta naturaleza debía tasarse bajo un factor objetivo tal como es el caso del avaluó catastral emitido por la autoridad administrativa correspondiente, situación que es independiente a que el accionante considere que el predio pueda tener un valor comercial superior dado a que materialmente se ha englobado con otros, o se han construido mejoras sobre este.

En efecto, véase que ha de ser materia del proceso y especialmente de la sentencia, entrar a determinar cuál es el bien inmueble objeto de las pretensiones y determinar si el mismo coincide con aquel reclamado en la demanda (corpus), siendo inviable en esta etapa procesal entrar a discutir si el avalúo catastral dado al predio se encuentra desactualizado o no.

Puestas las cosas así y examinado el expediente, encuentra esta agencia judicial que, el valor de las pretensiones de la demanda asciende al valor catastral del inmueble objeto de pertenencia, valor que no sobrepasa los 40 SMLV y por ende la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, de tal suerte, este debe ser tramitado en única instancia y sus actuaciones no son susceptibles de ser estudiadas en segunda instancia.

De otra parte, para resolver puntualmente los argumentos expuestos en la reposición, habrá de traerse a colación el artículo 63 del C.G.P. (normatividad vigente para el momento en que se presentó la demanda principal, así como la demanda ad excluyente), que establece que:

> *"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*
>
> *La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*
>
> *En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."*

Respecto a esta figura procesal, ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia que:

> "*...por razones de economía procesal, se permite que un sujeto, de quien formalmente no se tenía noticia en el juicio, irrumpa en éste, como quiera que nadie lo invitó, para que encare a las partes iniciales reclamándoles por el derecho material que disputan; como aborda el proceso, con aspiraciones muy suyas, suele decirse que blande pretensiones autónomas, en el sentido de que no se pone de lado de nadie, ni del actor ni del demandado. Antes bien, arrostra y se enfrenta a todos. Asume una actitud irreductible. Punto de vista que autoriza a decir que él depende de sí mismo, es decir, de su propia suerte.*

'De este modo, el interviniente acaba por agrandar la pelea formada enantes, y por ahí derecho dilata el thema decidendum, para que aprovechándose el cauce procesal desbrozado por otros, se defina de una vez por todas a cuál de los contendientes, incluido él, asiste la razón. Permitiéndose semejante ingreso procesal, se cumplen dos fines: uno público, dado que se muestra aprecio por el postulado de la economía procesal, haciéndose que el trámite rinda lo más posible; y uno privado, en cuanto que sin desconocer que el tercero podría perfectamente formar su proceso aparte, procura conjurar los perjuicios que le acarrearía entre tanto la victoria de alguna de las partes."[3]

Por su parte, la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá también ha señalado que:

Dentro de las modalidades voluntarias, no provocadas de participación en el proceso se encuentra la intervención ad excludendum, la cual posibilita al tercero para ser parte autónoma y principal en la controversia ya planteada, con un interés opuesto a los inicialmente trabados en la litis, entrando a combatirlos y excluirlos del imperio de los reclamantes originales. Dicho antagonismo se caracteriza porque excluye toda posibilidad de alianza o apoyo a favor de las pretensiones de las partes, en tanto que su personal interés sustancial invocado respecto de la cosa o el derecho controvertido, entra en franca controversia con lo que disputan los iniciales litigantes, de donde fluye que su situación procesal es independiente, pues no en vano el tercerista del linaje estudiado participa en el contradictorio con "…pretensiones autónomas, en el sentido que no se pone de lado de nadie, ni del actor ni del demandado. Antes bien, arrostra y se enfrenta a todos. Asume una actitud irreductible. Punto de vista que autoriza a decir que él depende de sí mismo, es decir, de su propia suerte". Esta forma de intervención se caracteriza por la "…repulsa que su pretensión denota frente a las ya deducidas en el juicio. No quiere aliarse con nadie; antes bien, con alarde, bien pudiera decirse, „pendenciero", emplaza a las partes preexistentes a que rivalicen con él, a intento de derrotarlas a todas, sin excepción"[4]

Al tamiz de lo anotado, es dable concluir que, comoquiera que el referido demandante y la interviniente *ad excludendum* alegan tener el mismo derecho (posesión) sobre un mismo predio, no puede perderse de vista que es la demanda principal la que determina la pauta para dirimir el litigio, ya que es ésta la que plantea la situación de hecho que se pretende sea reconocida mediante sentencia, mientras que la demanda por intervención *ad excludendum* está dirigida a pretender en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido.

Por lo tanto, se equivoca el recurrente al considerar que su demanda no tiene que sujetarse a las condiciones y requisitos que la ley hace del proceso de pertenencia, pues al decidirse intervenir dentro del mismo proceso y bajo la figura procesal de una demanda ad excludendum, y no a través de un proceso separado, el hilo procesal de sus pretensiones, debía continuar el mismo decurso que el de la demanda principal.

Y es que, en efecto, no puede pretenderse invocar una doble instancia, cuando ni siquiera se acreditó que el predio materia de la litis, tuviese un avaluó catastral superior a la menor cuantía, para la fecha en que se acudió al proceso a través de una demanda ad excludendum.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia a la que se hace referencia en el recurso de reposición, habrá de señalarse que, la misma fue proferida dentro de un asunto de tutela, por lo que los efectos de aquella son interpartes y, en todo caso, la situación fáctica allí debatida en nada resulta equiparable a este asunto, puesto que aquella se profirió al analizar una decisión proferida en un proceso ejecutivo de única instancia, en el que se presentó oposición a la diligencia de entrega.

---

[3] Casación Civil, sentencia 28 de junio de 2002, mp. Manuel Ardila Velásquez.
[4] Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 26 de mayo de 2016, exp. 001-2015-00922-01.

Finalmente, habrá de negarse la concesión del recurso de queja presentado de forma subsidiaria al que hoy nos ocupa, puesto que, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., aquel es procedente cuando sea el juez de primera instancia el que deniegue la apelación, más no, como ocurre en este caso, en el que es el juez superior el que declara inadmisible la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto calendado el 21 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DENEGAR el recurso de queja subsidiariamente impetrado por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **24 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 017**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2cf8d2d786e5eb83ced60e9a3dfcd4b67790ddf8dbf8440707cb98d8073bf**
Documento generado en 23/04/2024 08:54:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DAJ